

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0049.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA	NEGAR LA PETICIÓN DE EMPLAZAMIENTO IMPETRADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	06- JUNIO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy SIETE (07) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00038
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADOS: RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ
 DUARTE LUNA

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, allega copia cotejada de los citatorios para notificación personal de los demandados, enviados por Interrapidísimo S.A., el 06 de mayo de 2022, junto con notas de devolución de los mismos, con observación de OTROS/ MANIFESTACIÓN ORDEN PÚBLICO, según consta en los certificados expedido por la mencionada empresa de correo. Así mismo, informa que una vez rastreadas las redes sociales, no aparece ninguna coincidencia con RODRIGO QUENGUAN VARGAS y JOSÉ MANUEL DUARTE LUNA; igualmente que se revisó el directorio telefónico para el Putumayo de 2007, 2008 y 2011 y los mencionados no figuran como usuarios del servicio de telefonía fija; finalmente, que se intentó establecer comunicación a los celulares que aparece en la demanda, pero estos no corresponden a los demandados y manifiestan no conocerlos.

Por lo cual, solicita se proceda de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se decrete el emplazamiento de los demandados, en atención a que desconoce el domicilio actual de los demandados, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G. del P., prevé que para la practica de la notificación personal se deberá proceder, así:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)”

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida a los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS y JOSÉ MANUEL DUARTE LUNA y las certificaciones de devolución emitidas por la empresa de correo Interrapidísimo, encuentra este juzgado que dicha empresa señala que la razón de la devolución corresponde a “OTROS / MANIFESTACIÓN ORDEN PÚBLICO”, la cual no está contemplada dentro de las causales señaladas en el numeral 4° del art. 291 C.G. del P., ni se puede asimilar a alguna de las mismas.

Adicionalmente, debe indicarse que una de las comunicaciones para notificación personal fue enviada al señor JOSÉ MANUEL DUARTE LUNA, lo cual es erróneo, si se

tiene en cuenta que el demandado en este asunto es el señor MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA.

De esta forma, en vista que la causal de devolución informada por la empresa de correos Interrapidísimo no encuadra dentro de las determinadas en la norma antes transcrita y que además, una de las citaciones remitidas es errónea por el nombre del demandado, esta judicatura despachara de manera desfavorable la petición de emplazamiento invocada por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición de emplazamiento impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 07 de junio de 2022
 Secretaria